

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. ____ de la fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias¹ allegada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, frente al trámite de una demanda laboral, en donde desatendió la designación de abogado por amparo de pobreza en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realizada mediante

¹ Ver archivo digital No. 2

auto del 14 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No. **50 001 31 05 003 2018 00157**, a pesar de haber sido notificado debidamente.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado GERARDO PARRADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.344.674 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 233.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 17 de marzo de 2022⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

² Ver archivo digital No. 4

³ Ídem.

⁴ Ver archivo digital No. 14

- Auto del 14 de junio de 2019, en donde se realiza la designación del abogado inculcado como abogado por amparo de pobreza de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN⁵.
- Oficio de notificación de la designación de la curaduría al abogado investigado, con constancia de envío por email del 04 de julio de 2019⁶.
- Constanza realizada por el notificador del despacho compulsante, quien advierte que se comunicó vía telefónica con el profesional investigado, en donde le puso en conocimiento su designación y le informo sobre las consecuencias del artículo 154 del C.G.P⁷.
- Auto del 13 de agosto de 2019, en donde se releva al inculcado de su designación y ante su presunta falta, se ordena la compulsión de copias⁸.
- Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, FERREMETALICAS PARRADO, matriculado el 18 de marzo de 1998, y en donde se inscribe como propietario del mismo el abogado inculcado⁹.
- Copias de cinco poderes de sustitución, en donde el disciplinado le otorga a dos profesionales algunos casos en los que actuaba, sin que se evidencie fecha de suscripción o radicación.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 17 de marzo de 2022¹⁰, el profesional del derecho inculcado manifestó que, en efecto recuerda haber sido requerido por el despacho denunciante, por intermedio de llamada telefónica, donde le notificaron que había sido designado como abogado de oficio, que al respecto, según le indicaron le hicieron una notificación a un correo electrónico que ya no utilizaba, siendo su correo personal, registrado en la judicatura, el apropiado para estas diligencias, aúna que, por encontrarse desempeñando otra labor comercial, ornamentación, decidió dejar de lado el ejercicio del litigio por no ser tan representativo en lo económico, advirtiendo que

⁵ Ver archivo digital No. 02

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ver archivo digital No. 15

¹⁰ Ver archivo digital No. 14

cuando fue notificado, se encontraba ejerciendo como ornamentador, por lo que olvido acudir ante el despacho, finaliza afirmando que, esta actuación no la realizó de mala fe, y que si bien, tenía una razón comercial dedicada a los litigios, la cual reportaba el correo electrónico al que también se había realizado la notificación, la misma la conformo con un compañero, a quien le sustituyo los poderes por su incapacidad para seguir atendiendo asuntos jurídicos, por estar desarrollando oficios metalúrgicos, por lo dicho, solicita a la instancia comprender su situación, afirmando que, desde el año 2019 no tiene o se ha comprometido a representaciones judiciales.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 09 de febrero de 2023¹¹, el inculpado se reafirma en la aceptación esgrimida en sede de su versión libre, indicando que su actuación obedeció a un descuido, por cuanto no ejerce el litigio desde el año 2019, al dedicarse a su antiguo oficio como ornamentador, que por ende deja a disposición de la instancia la imposición de la sanción por su conducta, solicitando se aplique justicia a su caso en atención a los argumentos ya esgrimidos.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos

¹¹ Ver archivo digital No. 22

exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor GERARDO PARRADO ROJAS, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹².

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias, radicada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho GERARDO PARRADO ROJAS, frente al trámite de una demanda laboral, en donde desatendió la designación de abogado por amparo de pobreza en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realizada mediante auto del 14 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No. **50 001 31 05 003 2018 00157**, a pesar de haber sido notificado debidamente.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

- 1.** El profesional inculcado fue designado como curador ad-litem, o lo que es lo mismo abogado de oficio por amparo de pobreza, en auto del 14 de junio de 2019.
- 2.** Luego por medio de correo electrónico es notificado de la designación el 04 de julio de 2019.
- 3.** No obstante, ese mismo día, también se le realiza comunicación vía telefónica, como se evidencia de la constancia suscrita por el citador del despacho, y como lo reconoció el inculcado en su intervención.

¹² Ver archivo No. 4 del expediente digital

4. Vencido el termino fijado en el articulo 154 del Código General del Proceso, sin que se hubiese tenido manifestación del inculpado, y ante la necesidad de imprimir trámite a la causa laboral, se decidió por el funcionario de conocimiento relevarlo de su designación, nombrando a otro profesional, en consecuencia, ordenó la compulsas de copias.

Una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, se demuestra la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. GERARDO PARRADO ROJAS, la cual fue calificada como propia de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del articulo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por obrar descuido en la nominación que se realizará el despacho compulsante.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculpado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad, aludiendo que el descuido que promulga el Juzgado Laboral, obedece a su alejamiento de la practica del derecho, por retomar el ejercicio de oficios metalúrgicos, por resultarle más rentables.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **17 de marzo de 2022**¹³, del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte del interviniente su corroboración.

En el mismo sentido, en sede de alegaciones finales, el investigado vuelve a reiterarse en sus hechos, reiterando que su descuido obedece a que desde el 2019 no ejerce como abogado por desarrollar otro oficio, además alude, que en lo concerniente a la sanción, se tenga en consideración su caso; así, ante estos sucesos procesales, debemos atender a las preceptos normativos fijados, en el parágrafo 1º del artículo 105 y articulo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

¹³ Ver carpeta "CD´s" del expediente digital

**Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)**

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento del inculpado, obra conducente analizar si la aceptación al pliego de cargos, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁴, como requisitos estructurales para aceptar el acto de confesión a la conducta endilgada, debiendo comprender lo siguiente: 1) se realice ante funcionario judicial, 2) que la confesión se rinda a viva voz por el investigado, 3) que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y 4) que este acto sea consciente y libre.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente, teniendo entonces que un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea, que frente a la acusación que fue expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por quien fue requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

¹⁴ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

En este caso, el togado contrarió el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional para el que fue designado, que si bien, dicha nominación se dio de manera oficiosa, la misma a la luz del artículo 154 del C.G.P., es ineludible, por otra lado, tenemos como se advierte del dicho del disciplinado, que dentro de su omisión o descuido no obran circunstancias que justifiquen su comportamiento, o se empleó de su parte alguna de las excepciones legales que se prevén, por ende, encontramos que con la conducta aludida se desconoció el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los

artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose el juzgado compulsante en la necesidad de relevarlo y designar a otro profesional, diligencias que implicaron acciones improductivas en el trámite de la demanda laboral.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado PARRADO ROJAS, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia, lo que generó la necesidad de producir actuaciones tendientes a la ubicación de otro profesional que asumiera el encargo, torpedeando la normal realización de los procedimientos identificados.

Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él lo admitió, fue omisivo a la orden judicial que lo requirió para que asumiera un encargo, sin presentar justificación alguna, actuación negligente al dejar de hacer o descuidar

las labores a las que de manera oficiosa fue comprometido, pues no ejecutó las actuaciones que sobrevenían dentro del trámite iniciado, afectando los intereses que le pudieren haber asistido a la parte demandada, así como también ocasionando un desgaste a la administración de justicia por la resultados de sus actuaciones.

De esta manera, la imposición de CENSURA, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que el abogado obró culposamente, dilatando la actuación laboral, por lo que resulta, idónea y consonante con la entidad de la falta disciplinaria cometida, tomando mayor relevancia, el deber de proceder con diligencia en los encargos profesionales, así sean impuestos de manera forzosa por lo despachos judiciales, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de quien no se encuentre debidamente representado en las distintas causas litigiosas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **GERARDO PARRADO ROJAS** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82059b47f92feeaf197c2639138fa4c9c8f7afc48ca777210d577b8a33f4f0a0**

Documento generado en 01/03/2023 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>